



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 700-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2407-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2407-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
 PROYECTO DE : LOS CHANCAS  
 EXPLORACION  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TAPAIRIHUA Y POCOHUANCA,  
 PROVINCIA DE AYMARAES, DEPARTAMENTO DE  
 APURIMAC  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 JUL. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0703-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, el escrito de recurso de reconsideración de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú del 23 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 30 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0703-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Southern Perú**), por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no implementó cunetas de escorrentía en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39 del proyecto "Los Chancas", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó una medida correctiva por la comisión de las infracciones antes indicadas, toda vez, que, en atención a la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verificó el cese de los efectos de la conducta infractora materia del presente análisis.

A



Folios 111 al 118 del Expediente.



3. El 23 de mayo de 2018<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
4. El 19 de julio del 2018<sup>3</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern Perú, tal como consta en el acta correspondiente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Folios 120 al 130 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 132 del Expediente.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014  
*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*





8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 02 de mayo de 2018<sup>7</sup>; por lo que, este tenía plazo hasta el 23 de mayo de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 23 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba lo siguiente:
  - (i) Fotografía N° 1: respecto a la plataforma de perforación con código de sondaje CHA-52 del 6 de mayo del 2017.
  - (ii) Fotografía N° 2: respecto a la plataforma de perforación con código de sondaje CHA-231 del 6 de mayo del 2017.
  - (iii) Fotografía N° 3: respecto a la plataforma de perforación con código de sondaje CHA-95 del 6 de mayo del 2017.
  - (iv) Fotografía N° 4: respecto a la plataforma de perforación con código de sondaje CHA-157 del 6 de mayo del 2017.
  - (v) Fotografía N° 5: respecto a la plataforma de perforación con código de sondaje CHA-39 del 6 de mayo del 2017.
10. Cabe precisar que dichas fotografías no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fue valorada por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

## II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

### Análisis del Recurso de Reconsideración

**Única conducta infractora:** El titular minero no implementó cunetas de escorrentía en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39 del proyecto “Los Chancas”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa a Southern Perú al no implementar las cunetas de escorrentía en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39 del proyecto de exploración minera “Los Chancas”, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
12. Cabe advertir que, el 29 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> -después de notificarse la Resolución Subdirectoral N° 1472-2017-OEFA/DFSAI-SDI, donde señaló que el 19 de octubre del 2017 realizó trabajos de rehabilitación a las plataformas de perforación, consistente en la construcción de

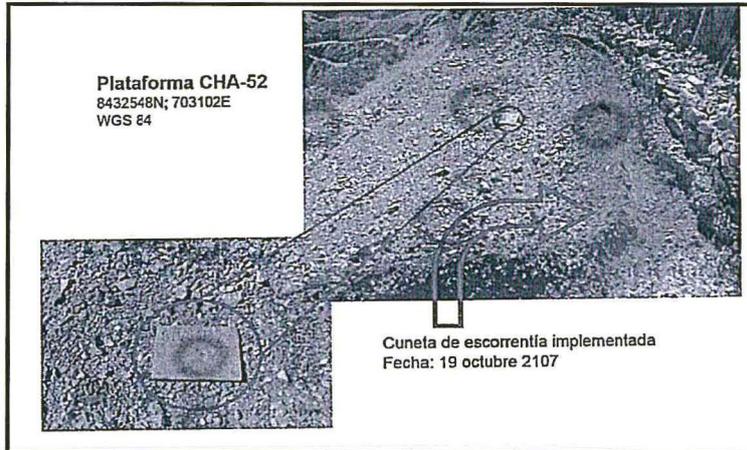
Folio 119 del expediente.

Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1472-2017-OEFA/DFSAI-SDI con registro N° 79588. Folios del 28 al 90 del Expediente.

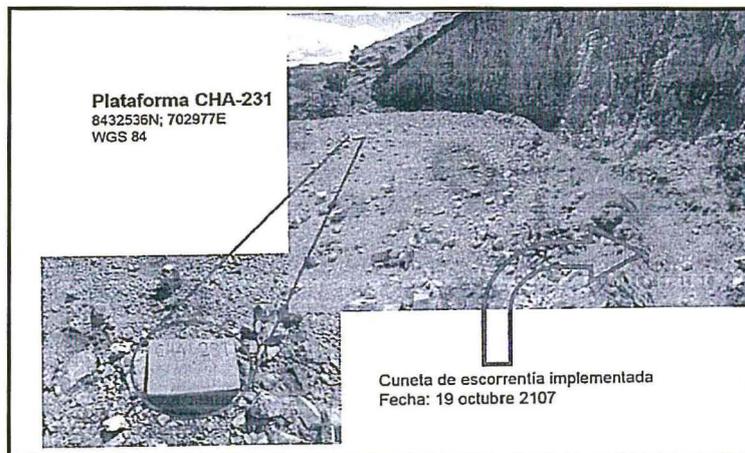


las cunetas de escorrentías de las plataformas de perforación; y que finalmente, se acreditan mediante las siguientes vistas fotográficas:

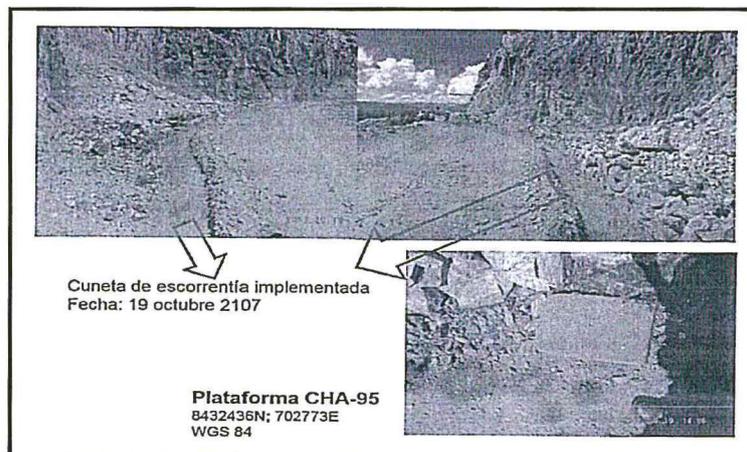
Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-52



Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-231

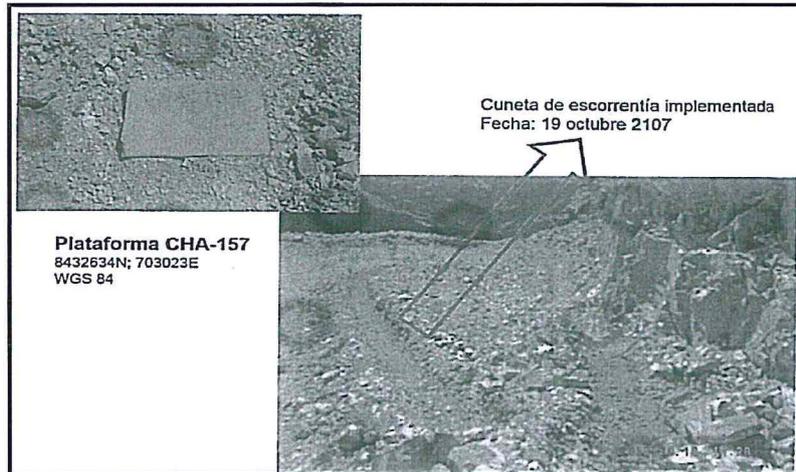
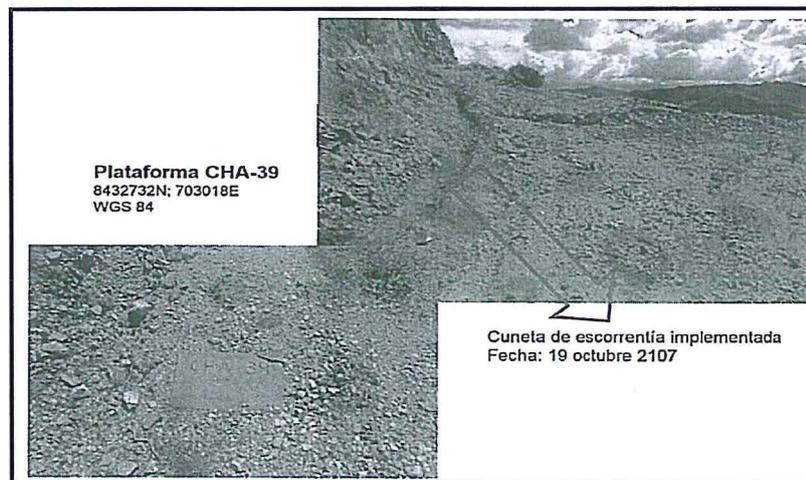


Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-95



A



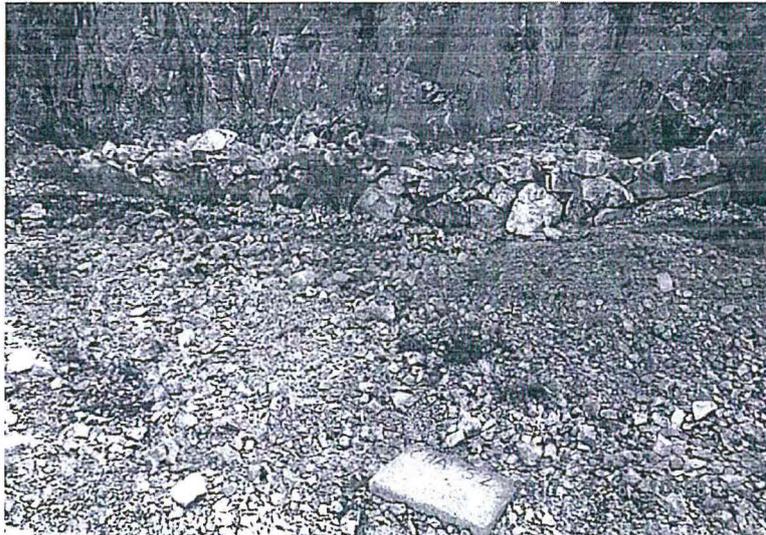
Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-157Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-39

- A
13. Conforme a ello, la Dirección de Fiscalización determinó que de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas, se evidencia que estas se encuentran georreferenciadas mediante coordenadas, y se ha procedido a la construcción de las cunetas de escorrentías en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39 del proyecto de exploración minera "Los Chancas"; por lo que dichas fotografías constituyen medios probatorios suficientes para acreditar que el administrado corrigió los efectos de su conducta infractora y no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
  14. Por lo tanto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, declaró responsabilidad administrativa por no implementar cunetas de escorrentía en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39 del proyecto de exploración minera "Los Chancas" y determino que no corresponde el dictado de medida correctiva de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes.
  15. En ese sentido y en virtud a la nueva prueba presentada por Southern Perú, a continuación, el análisis de los mismos.



16. Southern Perú mediante el recurso de reconsideración, presentó cinco (5) fotografías como nueva prueba; y, señala que los trabajos de mantenimiento de dichas plataformas, se iniciaron desde el 17 de abril del 2017 al 6 de mayo del 2017, es decir, con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 1: Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-52



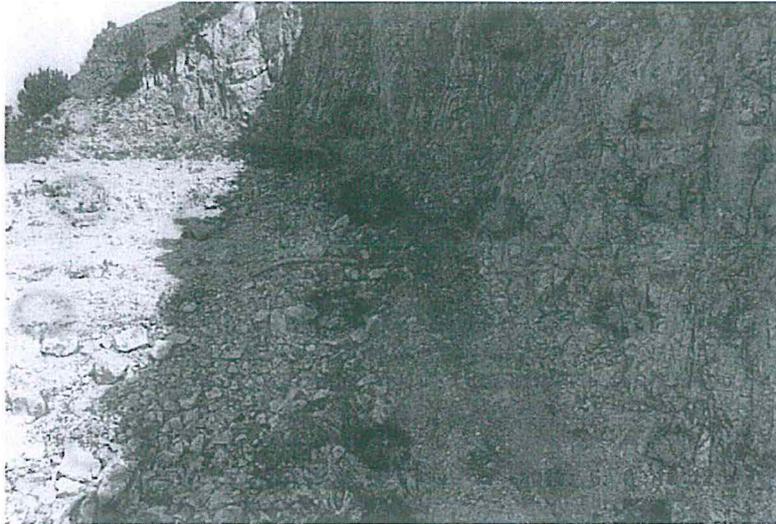
Notar el tipo de suelo pedregoso y con poca cobertura vegetal.

A





Fotografía N° 2: Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-231



Notar el tipo de suelo pedregoso y exposición de roca. Limita dimensión de cuneta

Fotografía N° 3: Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-95



A





Notar el tipo de suelo pedregoso y arcilloso con exposición de roca alrededor.

Fotografía N° 4: Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-157



Notar el tipo de suelo pedregoso y con poca cobertura vegetal.

A





Fotografía N° 5: Plataforma de perforación identificada con código de sondaje CHA-39



Notar el tipo de suelo totalmente pedregoso y con casi nula cobertura vegetal.

- A
17. Al respecto, de las vistas fotográficas, se evidencia que estas se encuentran georreferenciadas mediante coordenadas, y se ha procedido a la construcción de las cunetas de escorrentías en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39 del proyecto de exploración minera "Los Chancas".
  18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup> y el Reglamento de Supervisión del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>10</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 561-2017-OEFA/DS-SD del 29 de marzo del 2017<sup>11</sup>, notificada el 31 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
20. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado acreditó la construcción de las cunetas de escorrentías en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39 del proyecto de exploración minera "Los Chancas", es decir, adecuó su conducta.
21. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
22. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de la Ocurrencia**

23. Para el caso de las cunetas de escorrentías en las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje CHA-52, CHA-231, CHA-95, CHA-157 y CHA-39; se le asignó un **valor de 2**, toda vez que las cunetas sirven para drenar el agua de escorrentía que se pueda producir en el área de la plataforma, durante

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
- c) Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>11</sup> Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



la época de lluvias, como este evento se produce una temporada cada año; y, en tanto el proyecto "Los Chancas" aún se encuentra en la etapa de tránsito a la explotación.

b) Gravedad de la consecuencia

24. Es preciso señalar que la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> La falta de construcción de cunetas en las plataformas de perforación es un incumplimiento a un compromiso ambiental asumido por Southern Perú; por lo que, el porcentaje de incumplimiento verificado en el momento de la supervisión de la obligación fiscalizable corresponde al 100%. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Se presume que, en caso de ocurrir la escorrentía superficial, podría causar erosiones hídricas al suelo como consecuencia de la falta de mantenimiento de cunetas tienen características no peligrosas al medioambiente, es decir daños leves y reversibles. En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> La probable afectación es poco extensa debido a que se refiere al área de la plataforma de perforación y zonas aledañas, que corresponden a tramos cortos y puntuales de las cunetas que no pasan de un radio menor a 0,1 km. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> En la zona donde se encuentran emplazados los componentes, medio potencialmente afectado es un suelo tipo industrial, debido a que en dicha zona se ubican las plataformas de perforación. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>

c) Cálculo del Riesgo

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

<b>Gravedad</b> 2	<b>Probabilidad</b> 2	<b>RIESGO</b> 4	<b>Incumplimiento</b> Leve
----------------------	--------------------------	--------------------	-------------------------------

Entorno: Entorno Natural

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1472-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 02 de octubre del 2017<sup>12</sup>.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.
28. En base a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** contra la Resolución Directoral N° 0703-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/mgoo  
H.T 2017-I-01-023405

<sup>12</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
[...]"  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].